REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Funza (Cundinamarca), 19 de enero de 2024

RADICADO NO. 2020-00421-00 - C.PRINCIPAL

Revisado el expediente de la referencia, con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, advierte el Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente asunto y a ello se procede así:

- 1. El presente asunto se trata del proceso de restitución promovido por Davivienda contra la sociedad Comercializadora Rubens S.A.S., antes Comercializadora Rubens Ltda, al interior del cual, el 18 de enero de 2021 se admitió la demanda, y una vez notificada la acción, el extremo pasivo presentó recurso de reposición contra el auto inaugural, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía.
- **2.** El recurso de reposición fue decidido el 03 de febrero de 2022, y fenecida la *litis contestatio*, el **25 de agosto de 2022**, se admitió el llamamiento en garantía, disponiendo la notificación del garante convocado, empero, como el demandado no cumplió con dicha carga, y, por tanto, permaneció inactivo el proceso por un lapso superior a un año, entonces el 13 de octubre de 2023, el Despacho decretó el desistimiento tácito sin que hubiese sido recurrida la providencia.
- 3. No obstante lo anterior, y como quiera que por razón de los demás procesos que se tramitan contra la sociedad Comercializadora Rubens S.A.S., se tuvo conocimiento que <u>mediante auto de fecha 14 de junio de 2022</u>, la Superintendencia de Sociedades admitió al prenombrado ente moral a proceso de reorganización, se determina prima facie que a partir de esa fecha el Despacho carecía de competencia para continuar con el trámite, por expresa disposición del artículo 20 de la Ley 1116 de 21006, circunstancia que por

contera <u>estructura la nulidad que consagra dicha norma</u>, que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

4. En este estado de cosas, y como quiera que el presente proceso, **a**) fue iniciado el el 18 de enero de 2021, es decir, antes de la admisión a trámite de la sociedad al proceso de reorganización [**14 de junio de 2022**], **b**) la causal de restitución invocada se trata de la mora en el pago del canon de arrendamiento, **c**) el inmueble objeto de leasing lo constituye la bodega urbana identificada con el FMI 50c1263971 del Municipio de Funza – Cundinamarca, con el cual desarrolla el objeto social de la empresa demandada, y, **d**) como

quiera que, con posterioridad al 14 de junio de 2022 el Juzgado continuó con el trámite del proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2022, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, remitir de manera inmediata el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que obre dentro del proceso de reorganización de la sociedad COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S. antes COMERCIALIZADORA RUBENS LTDA.

TERCERO: Considerando la apertura del proceso de reorganización empresarial de Comercializadora Rubens Limitada se prescinde de continuar con el presente proceso de restitución promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la prenombrada sociedad, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el proceso en comento, junto con las medidas cautelares decretadas, si fuere el caso. **OFÍCIESE**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese copia del expediente, conforme lo dispone el artículo 122 del CGP.

Notifíquese (2)

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ